

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de los demandados. Cali, junio 22 de 2023

Oficial mayor,

Auto No. 1319

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013110010-2023-00194-00

Dentro del proceso de Impugnación y filiación extramatrimonial de paternidad, formulada por el señor Elvis Salazar Fernández contra el menor Samuel Alejandro Mendoza Oliveros, representado por su progenitora, señora Alejandra Oliveros Alarcón y Edwin Miguel Mendoza Mejía, se allegó escrito de la parte pasiva, solicitando se remita el link del expediente para proceder a ejercer su derecho de defensa.

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Seguidamente, el artículo 91 ibídem indica que:

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. <u>Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del</u>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00194-00. FILIACIÓN E IMPUGNACIÓN

mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a notificar personalmente a los demandados señores menor Samuel Alejandro Mendoza Oliveros, representado por su progenitora, señora Alejandra Oliveros Alarcón y Edwin Miguel Mendoza Mejía, como quiera que los mismos no indican que tienen conocimiento de la providencia a notificar y en aras de no vulnerar el debido, derecho a la defensa y tutela judicial efectiva del extremo pasivo, por secretaria se procederá conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PROCEDASE a notificar personalmente a los señores, menor Samuel Alejandro Mendoza Oliveros, representado por su progenitora, señora Alejandra Oliveros Alarcón y Edwin Miguel Mendoza Mejía, conforme el artículo 291 del C.G.P. a través de la secretaria del despacho, quien remitirá la respectiva notificación a los correos electrónicos edwinmiguel.mendoza1@gmail.com y alarconale59@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por: Anne Alexandra Arteaga Tapia Juez Circuito Juzgado De Circuito Familia 010 Oral Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 977d5de54b483590486f676f757d1ba6569e0978c2297223f4360ba28dd716a9

Documento generado en 21/06/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica